

Recomendaciones internacionales para la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes intersex

Por Paola Truffello García
Con la colaboración de Virginie Loiseau
y Matías Meza-Lopehandía
Fecha: 01 de abril 2021
SUP: 130361

Introducción

El sistema universal de derechos humanos de la infancia ha manifestado su preocupación por la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) intersex y ha instado a los Estados a prohibir las prácticas médicas nocivas, tales como cirugías, tratamientos innecesarios sin su consentimiento informado o esterilización.

En ese marco, diversos órganos y relatores expertos del sistema universal de derechos humanos y de sistemas regionales de Europa, África y América, han hecho un llamado conjunto y urgente a los gobiernos a detener dichas vulneraciones. Los Comités de Derechos del Niño y de Derechos de las Personas con Discapacidad han formulado además, recomendaciones particulares a Chile respecto a la necesidad de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes intersex.

A solicitud del usuario, se presenta una síntesis de las principales recomendaciones que órganos y expertos internacionales del sistema universal de derechos humanos han formulado respecto al estándar de protección de los niños, niñas y adolescentes intersex. La selección se realizó en función de la información disponible en el sistema universal de derechos humanos de Naciones Unidas, a nivel de recomendaciones generales y particulares a Chile, en su caso. Se aborda específicamente la materia señalada, por lo que no se desarrollan otros ámbitos que se relacionan con ella¹.

I. Sistema de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Recomendaciones

La Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada por la Asamblea General el año 1989 y ratificada por Chile un año más tarde, cambió el modelo asistencial que existía sobre la infancia, a otro que considera al NNA como un pleno sujeto de derechos. Asimismo, regula sus relaciones con la familia, la sociedad y el Estado².

¹ Información general sobre la discusión en torno al concepto intersex y a la nomenclatura adecuada para referirse a las personas que viven con tal condición, puede consultarse en el documento BCN (2021). Regulación de intervenciones médicas sobre niñas y niños intersex: Argentina, México y Uruguay.

² Gauché, 2017:197.

El Comité de Derechos del Niño³ (CRC, por su sigla en inglés), reconoce como principios rectores de la CDN, el interés superior del niño (art. 3), la no discriminación (art. 2), el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6) y, el derecho a ser escuchado (art. 12)⁴. Para el ejercicio de dichos derechos, el Comité ha señalado que se debe tener en cuenta el desarrollo del niño y la evolución de sus capacidades⁵.

El principio del interés superior del niño, reconocido en el artículo 3.1 de la CDN⁶, le otorga el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada⁷. Por su parte, el principio de no discriminación, consagrado en el artículo 2 de la CDN⁸, exige garantizar a todos los niños la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de los derechos enunciados en la Convención⁹.

Como apunta Gauché¹⁰ en la doctrina nacional, entre los derechos señalados se encuentra el derecho a la identidad de los NNA, el que adquiere por tanto, consagración normativa internacional. Este derecho se contempla en el artículo 8 de la CDN, en los siguientes términos:

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

La identidad de los NNA abarca cuestiones como el sexo, la orientación sexual, la personalidad, entre otros aspectos y corresponde a uno de los elementos que debe tenerse en cuenta para evaluar y determinar el interés superior del niño. Así lo señala el CRC¹¹:

55. Los niños no son un grupo homogéneo, por lo que debe tenerse en cuenta la diversidad al evaluar su interés superior. La identidad del niño abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la

³ La CDN creó un Comité de Expertos, denominado Comité de los Derechos del Niño (CRC, por su sigla en inglés), con la finalidad de examinar los progresos realizados por los Estados Partes, en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la CDN (art. 43.1, CDN).

⁴ Así lo ha dispuesto en: CRC/GC/2003/5, párr. 12; CRC/C/GC/12 (2009), párr. 2; y CRC/C/GC/14 (2013), párr.3.

⁵ CRC, 2016: párr. 1.

⁶ Art. 3.1, CDN: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

⁷ CRC, 2013, párr. 1.

⁸ Art. 2, CDN: “Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”

⁹ CRC, 2013: párr. 41.

¹⁰ Gauché, 2017:197.

¹¹ CRC, 2013: párr. 55.

identidad cultural y la personalidad. Aunque los niños y los jóvenes comparten las necesidades universales básicas, la expresión de esas necesidades depende de una amplia gama de aspectos personales, físicos, sociales y culturales, incluida la evolución de sus facultades. El derecho del niño a preservar su identidad está garantizado por la Convención (art. 8) y debe ser respetado y tenido en cuenta al evaluar el interés superior del niño.

Así, como lo afirma Gauché¹², se entiende que el derecho a la identidad que consagra la CDN supone una protección que excede al nombre, nacionalidad y origen familiar y comprende también, su historia desde su nacimiento, su apariencia física, su identidad de género y orientación sexual, entre otros aspectos.

El sistema universal de derechos humanos de la infancia ha manifestado su preocupación por la vulneración de los derechos de los NNA (gays, lesbianas, transexuales, bisexuales e intersex (LGTBI)).

Por su parte, la representante de UNICEF en Chile, Hai Kyung Jun, ha señalado que, pese a los importantes avances normativos, políticos e institucionales a favor de la infancia en Chile, los grupos de NNA LGTBI sufren graves obstáculos para ejercer sus derechos¹³. En ese sentido, Lovera, destaca lo manifestado por el Consejo de la Unión Europea respecto a que la orientación sexual y la identidad de género son utilizadas como razón para cometer serias violaciones a los derechos humanos de los NNA LGTBI¹⁴, ante lo cual, UNICEF reitera el derecho de todos los niños a una infancia segura, saludable y libre de discriminación, “con independencia de su orientación sexual real o percibida y de su identidad de género”¹⁵.

A continuación, se indican las principales recomendaciones que, específicamente en materia de protección de los derechos de los NNA intersex, han formulado órganos del sistema universal de derechos humanos, especialmente el Comité de Derechos del Niño y el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad, tanto a nivel general como particular a Chile. En primer lugar, se aborda una Declaración conjunta emitida por diversos órganos expertos en la materia, entre los que también se encuentran los referidos Comités.

¹² Gauché, 2017:200.

¹³ UNICEF, 2015:5.

¹⁴ Lovera, 2015:40.

¹⁵ Lovera 2015:40.

II. Declaración conjunta y recomendaciones de expertos de Naciones Unidas y regionales, 2016

En octubre de 2016, en el marco del Día de la Visibilidad Intersex (26 de octubre), un grupo de relatores y órganos de control de tratados del Sistema Universal en Derechos Humanos de Naciones Unidas y de los Sistemas Regionales de Europa, África e Interamericano¹⁶, hicieron un llamado conjunto y urgente a los gobiernos para detener las violaciones de derechos humanos en contra de niños y adultos intersex, así como a prohibir las prácticas médicas nocivas en los niños intersex, tales como cirugías, tratamientos innecesarios sin su consentimiento informado o esterilización¹⁷.

En el marco de esta Declaración conjunta, las personas intersex fueron conceptualizadas como:

aquellas que nacen con características sexuales físicas o biológicas (tales como la anatomía sexual, los órganos reproductivos, las hormonas y / o los cromosomas) que no se corresponden con las típicas definiciones de los cuerpos masculinos o femeninos. Para algunas personas intersex estos rasgos son evidentes al nacer, mientras que para otras surgen más tarde en la vida, a menudo en la pubertad”.

Esta Declaración Conjunta denuncia la violación de derechos humanos de bebés y NNA intersex, al ser sometidos de forma rutinaria y en muchos casos, sin su pleno consentimiento (cuando tienen la edad o madurez suficiente para ello), a cirugías, tratamientos hormonales y procedimientos médicos innecesarios, con la justificación de alinear forzosamente sus apariencias con las expectativas que tiene la sociedad sobre cuerpos femeninos y masculinos, el estigma asociado con cuerpos intersex y los requisitos administrativos para asignar un sexo para inscribir el nacimiento.

Indica la Declaración, que los padres de niños intersex frecuentemente se enfrentan a la presión para autorizar tales cirugías o tratamientos en sus hijos, sin información sobre alternativas o posibles consecuencias negativas de los mismos.

Los expertos que firman la Declaración, advierten sobre los efectos negativos que estos procedimientos tienen sobre las personas intersex, tales como su irreversibilidad, infertilidad permanente, incontinencia, pérdida de sensibilidad sexual, dolor y sufrimiento

¹⁶ ACNUDH, 2016. Los expertos y expertas que firman la declaración son: **Naciones Unidas**: (1) Comité contra la Tortura, Comité de los Derechos del Niño, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (2) Expertos/as de Naciones Unidas: Juan E. Méndez, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Dainius Pūras, Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental; y Dubravka Šimonovic, (3) Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Violencia contra Niños, Marta Santos Pais. **Sistema Africano**: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: Comisionado Lawrence Murugu Mute, Presidente del Comité para la Prevención de la Tortura en África: **Sistema Europeo**: Consejo de Europa: Nils Muižnieks, Comisario de Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Sistema Interamericano**: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷ En sentido similar, puede consultarse la Declaración 13 de mayo de 2015 del Comité de los Derechos del Niño y otros mecanismos de derechos humanos regionales y de las Naciones Unidas: Discriminados y vulnerables: los jóvenes LGBTI e intersexuales necesitan el reconocimiento y la protección de sus derechos. Día Internacional contra la Homofobia, la Bifobia y la Transfobia – Domingo 17 de mayo de 2015. Disponible en: www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15941&LangID=E. (abril, 2021).

psicológico grave y, en muchos casos, la falta de acceso a los registros médicos o certificados de nacimientos originales.

Frente a ello, la Declaración conjunta exhorta a los Estados a tomar las siguientes medidas:

- Prohibir urgentemente las cirugías y procedimientos médicamente innecesarios en niños intersex;
- Respetar la autonomía de adultos y niños intersex y “sus derechos a la salud, a la integridad física y mental, a vivir libres de violencia y prácticas nocivas y a no ser sometido a tortura y malos tratos”;
- Otorgar apoyo y asesoramiento, incluyendo de parte de pares, a los niños intersex y sus padres;
- Asegurar que los adultos y niños intersex (cuando tengan la edad o madurez suficiente para tomar una decisión informada por sí mismos) puedan decidir autónomamente si desean modificar la apariencia de su cuerpo;
- Otorgar acceso y apoyo a servicios médicos de acuerdo a sus necesidades específicas de salud, basados en “la no discriminación, el consentimiento informado y el respeto de sus derechos fundamentales”, integrando los principios de derechos humanos en los estándares y protocolos de los organismos reguladores y profesionales;
- Investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos en contra de personas intersex, desarrollar medidas de reparación e indemnización;
- Crear mayor conciencia sobre los derechos de las personas intersex, para que sean protegidas de discriminación en base a “características sexuales, incluyendo en el acceso a la salud, la educación, el empleo, el deporte y en obtener documentos oficiales, así como una protección especial cuando son privadas de libertad”;
- Combatir los estereotipos, el estigma y la patologización, las que son consideradas causas fundamentales de las violaciones a los derechos humanos de las personas intersex y;
- Capacitar a profesionales de la salud y funcionarios públicos, incluidos “los legisladores, el poder judicial y los responsables políticos”.

III. Recomendaciones del Comité de Derechos del Niño

1. Recomendaciones generales, 2016

En su Observación General N° 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, el CRC dedica un capítulo especial a los adolescentes que requieren atención especial, entre ellos, los adolescentes LGTBI¹⁸.

El CRC reconoce que los adolescentes LGTBI suelen ser objeto de “persecución, lo que incluye maltrato y violencia, estigmatización, discriminación, intimidación, exclusión de la enseñanza y la formación, así como falta de apoyo familiar y social, y de acceso a la información y los servicios sobre salud sexual y reproductiva”. Incluso, en caso extremos son expuestos a agresiones sexuales, violaciones y a la muerte¹⁹.

¹⁸ CRC, 2016.

¹⁹ CRC, 2016: párr. 33.

El CRC condena que los adolescentes intersexuales sean sometidos a intervenciones quirúrgicas o tratamientos forzados, enfatizando su derecho a la libertad de expresión y a que se respete su integridad física y psicológica, así como su identidad de género y autonomía emergente²⁰.

Frente a ello, se exhorta a los Estados a aprobar leyes que prohíban la discriminación por los motivos señalados, así como a poner término a prácticas y leyes que criminalicen o discriminen a las personas en razón de su condición intersexual, entre otras categorías. Asimismo, insta a los Estados a actuar de manera eficaz para proteger a todos los adolescentes LGTBI frente a “todas las formas de violencia, discriminación o acoso mediante la realización de actividades de sensibilización y la aplicación de medidas que les brinden seguridad y apoyo”²¹.

2. Recomendaciones particulares a Chile, 2015

A continuación, se resumen los motivos de preocupación y recomendaciones que el CRC manifestó en materia de derechos de niños y niñas intersex, en su Informe de Observaciones Finales a Chile de 2015²². Asimismo, se señala la información que el CRC solicitó el año 2020 a Chile, para que sea incluido en su nuevo reporte periódico²³.

Como se observa, las recomendaciones recibidas, inciden en diversos derechos de los NNA, pues, como evidencia Gauché, la falta de reconocimiento y protección al derecho a la identidad de NNA puede vulnerar una serie de otros derechos fundamentales directamente relacionados, tales como; la integridad psíquica y física, la libertad de expresión y de conciencia, el respeto a la vida privada y a la honra, el derecho al nombre y la propia imagen, el derecho a la educación y la salud²⁴.

a. Legislación de Protección Integral de Derechos (Medidas generales de aplicación)

La aprobación de una ley que reconozca y garantice los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, ha sido una recomendación que el CRC ha hecho a Chile en reiterados informes²⁵. Así, en su Informe de 2015, el CRC recomendó concluir rápidamente el proceso de reforma legislativa y promulgar una ley de protección integral de los derechos del niño con arreglo a la Convención.

²⁰ CRC, 2016, párr. 34.

²¹ CRC, 2016, párr. 34.

²² CRC, 2015.

²³ En su último informe a Chile del año 2015, el CRC exhortó a Chile a presentar sus informes periódicos sexto y séptimo combinados a más tardar el 11 de marzo de 2021, con la información sobre el seguimiento de las observaciones que se le efectuaron²³. En el mismo sentido, en marzo del año 2020, el CRC emitió el documento “Lista de cuestiones previa a la presentación de los informes periódicos sexto y séptimo combinados de Chile” (CRC, 2020), en el que solicitó a Chile enviar, ojala antes del 15 de febrero de 2021, la información que indica el documento, el que debe tener presente las recomendaciones que el CRC efectuó en su informe del año 2015 (CRC, 2020:párr.1). Revisada la Base de Datos de Naciones Unidas a la fecha de este documento no fue encontrada la respectiva respuesta de Chile. La base de datos se filtró con los criterios de: Chile/CRC/Documentación relacionada con ciclo de presentación de informes.

²⁴ Gauche, 2017:213.

²⁵ CRC, 2007: párr. 8; CRC, 2008: párr. 32; CRC, 2020: párr.121.

Al respecto, se encuentra actualmente en tercer trámite constitucional, el proyecto de ley que crea el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez (Boletín N° 10.315-18), presentado a tramitación el año 2015. El texto aprobado en segundo trámite por el Senado (en enero de 2021), establece un marco de protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en relación a su identidad²⁶.

El año 2020, el CRC solicitó a Chile se informen las medidas adoptadas y obstáculos que ha enfrentado Chile para aprobar una ley general de derechos del niño ajustada a la CDN que sustituya a la Ley de Menores de 1967²⁷.

b. Principio de no discriminación (Principios generales)

En relación con el principio de no discriminación, el Comité expresó su preocupación por la persistencia de actitudes negativas y de discriminación con respecto a los niños homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexo²⁸. Frente a ello, recomendó a Chile redoblar los esfuerzos para combatir las actitudes negativas y eliminar la discriminación de que son víctimas los niños y niñas como consecuencia de su orientación sexual, identidad de género o características sexuales, reales o supuestas²⁹.

El año 2020, el CRC solicitó a Chile le informe las medidas adoptadas para abordar y eliminar la discriminación contra niños y niños intersexuales (entre otras categorías), en especial en el acceso a la educación y servicios de salud³⁰.

c. Derecho a la identidad (Derechos y libertades civiles)

El Comité expresó también que, aunque destacaba las medidas que se estaban examinando para reconocer legalmente la identidad de género de los niños transgénero, le preocupaba las limitaciones del ejercicio del derecho a la identidad que sufrían los niños homosexuales, bisexuales, transgénero e intersex³¹.

Al respecto, recomendó a Chile adoptar las medidas legislativas, normativas y administrativas necesarias para que se reconozca el derecho a la identidad de los niños homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexo, así como favorecer un clima de inclusión y respeto en la sociedad en su conjunto³².

²⁶ En el sentido señalado, Boletín N° 10.315-18 consagra el derecho de NNA a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación arbitraria, en conformidad a la Constitución Política, la CDN y otros tratados internacionales ratificados por Chile (art. 8, inciso 1) y prohíbe la discriminación arbitraria de todo NNA, en razón de su identidad de género, expresión de género, características sexuales, apariencia personal, entre otras categorías (art. 8, inciso 2). Asimismo, en el marco del derecho a la identidad, el proyecto de ley señalado, consagra el derecho de todo NNA a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, incluida su identidad de género (art. 26, inciso 2) así como el derecho a la protección contra la violencia, lo que incluye la coacción, por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, entre otros. Al respecto, mandata a los órganos de la Administración a crear y fomentar programas sobre los derechos sexuales y respeto a la diversidad de NNA (art. 36, inciso 5) y considera como situaciones de amenaza o vulneración grave de sus derechos y garantías a la violencia de género u otras circunstancias del entorno socio familiar que perjudiquen gravemente su desarrollo y bienestar (art. 59, inciso 2, letra h).

²⁷ CRC 2020: párr. 4.

²⁸ CRC, 2015: párr. 24.

²⁹ CRC, 2015: párr.25, letra b).

³⁰ CRC, 2020: párr. 9.

³¹ CRC, 2015:párr.34.

³² CRC, 2015: párr 35, letras b y c).

d. Prácticas nocivas³³ (Violencia contra los niños)

El Comité manifestó su grave preocupación por los casos de cirugía irreversible e innecesaria desde el punto médico y tratamientos aplicados a los niños intersexo, sin contar con su consentimiento informado, porque los graves sufrimientos que pueden provocarles, así como, por la falta de mecanismos de reparación³⁴.

Al respecto y en el marco de la Observación General N° 18 (2014) sobre prácticas nocivas, aprobada junto con Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el CRC recomendó a Chile que:

Acelere el desarrollo y la aplicación de un protocolo de atención de la salud basado en los derechos para los niños intersexo, en el que se establezcan los procedimientos y los pasos que deben seguir los equipos sanitarios para que ninguna persona sea sometida a intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos innecesarios en la infancia o la niñez; se proteja el derecho de estos niños a la integridad física y mental, la autonomía y la libre determinación; se ofrezcan a los niños intersexo y a sus familiares apoyo y asesoramiento adecuados, también de personas en su misma situación; y se aseguren recursos efectivos a las víctimas, incluidas medidas de reparación e indemnizaciones³⁵.

El año 2020, el CRC solicitó a Chile información sobre la finalización y aplicación de un protocolo de atención de la salud basado en los derechos destinados a los niños intersexuales, a fin de garantizar que ninguno sea sometido a cirugía o tratamiento innecesario³⁶.

e. Información y datos estadísticos

En materia de violencia contra los niños, el CRC solicita que Chile indique sobre el número de niños intersexuales que han sido sometidos a cirugía o tratamiento relacionado con sus características sexuales³⁷.

IV. Recomendaciones del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad

1. Recomendaciones generales, 2016

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada por Naciones Unidas en 2006 y ratificada por Chile el año 2008, busca promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los

³³ Las prácticas nocivas son “formas de conducta persistentes que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, además de formas múltiples o interrelacionadas de discriminación que a menudo conllevan violencia y causan sufrimientos o daños físicos o psíquicos”. (CRC, 2014: párr 15).

³⁴ CRC, 2015: párr.48.

³⁵ CRC, 2015: párr. 49.

³⁶ CRC, 2020: párr. 15.

³⁷ CRC, 2020: párr.38, letra e.

derechos humanos y libertades fundamentales de las PcD, y promover el respeto de su dignidad inherente³⁸.

El Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD)³⁹ en su Observación general N° 3, sobre mujeres y niñas con discapacidad⁴⁰, al desarrollar el artículo 16 de la CDPC, reconoce que las mujeres con discapacidad corren más riesgo de sufrir violencia, explotación y abuso, en comparación con otras mujeres⁴¹.

Al respecto, el CRPD, considera a las intervenciones quirúrgicas o tratamientos realizados en niños intersex sin su consentimiento informado, como una forma de violencia, explotación y abuso que puede considerarse como tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes⁴².

2. Recomendaciones particulares a Chile, 2016

La CDPD, consagra en su artículo 17 la protección de la integridad personal, como el derecho de toda PCD a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

En relación a dicho derecho, el CRPD, en su informe de Observaciones finales a Chile del año 2016⁴³, manifestó su preocupación por las esterilizaciones sin consentimiento a personas con discapacidad, en su mayoría mujeres y niñas, intervención para la que solo se exigía una solicitud familiar o del tutor.

Al respecto, recomendó a Chile revisar su legislación para garantizar el consentimiento libre e informado de personas con discapacidad, incluyendo las declaradas interdictas, para toda intervención quirúrgica o tratamiento médico, en especial si es invasiva o con efectos irreversibles, “tales como la esterilización y las cirugías a niños y niñas intersex”⁴⁴.

³⁸ Art. 1, CDPD.

³⁹ La CDPD creó un Comité de Expertos, denominado Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad para la supervisión de la aplicación de esta por los Estados Partes (art. 34, CDPD).

⁴⁰ CRPD, 2016 a.

⁴¹ El art. 16 de la CDPC reconoce el derecho a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso contra las PCD.

⁴² CRPD, 2016 a: párr.32.

⁴³ CRPD, 2016 b:42.

⁴⁴ CRPD, 2016 b: párr 42.

Bibliografía

- ACNUDH, 2016. Día de la visibilidad Intersex. Poner fin a la violencia y a las prácticas nocivas en contra de los niños y los adultos intersex, urgen expertos regionales y de la ONU. Disponible en: <http://bcn.cl/2o944> (abril, 2021).
- BCN (2021). Regulación de intervenciones médicas sobre niñas y niños intersex: Argentina, México y Uruguay. Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G. Disponible en: <http://bcn.cl/2o946> (abril, 2021).
- Boletín N° 10.315-18, que crea el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez. Disponible en: <http://bcn.cl/2n4xj> (abril, 2021).
- CRC (2013). Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. CRC/C/GC/14. Disponible en: <http://bcn.cl/2o947> (abril, 2021).
- CRC (2014). Observación General N° 18 (2014) sobre prácticas nocivas, aprobada por el Comité de Derechos del Niño junto al con Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf> (abril, 2021).
- CRC (2015). Informe de Observaciones Finales efectuado a Chile en 2015. CRC/C/CHL/CO/4-5. Disponible en: <http://bcn.cl/28boa> (abril, 2021).
- CRC (2016). Observación General N° 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. CRC/C/GC/20. Disponible en: <http://bcn.cl/2o94b> (abril, 2021).
- CRC (2020). Lista de cuestiones previa a la presentación de los informes periódicos sexto y séptimo combinados de Chile. CRC/C/CHL/QPR/6-7. Disponible en: <http://bcn.cl/2o94c> (abril, 2021).
- CRPD, 2016 a. Observación general N° 3, sobre mujeres y niñas con discapacidad. Disponible en: <http://bcn.cl/2o94e> (abril, 2021).
- CRPD, 2016 b. Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/2ed4x> (abril, 2021).
- Gauché, Ximena (2017). El derecho a la identidad en la infancia y adolescencia. En: Quesille, A. (ed.). Constitución política e infancia. Una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Chile. UNICEF, pp. 187-216. Disponible en: <http://bcn.cl/2lmku> (abril, 2021).
- Lovera, Domingo (2015). Igualdad y no discriminación de niños, niñas y adolescentes: necesidad de un sistema de garantías reforzadas. Serie Los derechos de los niños, una orientación y un límite No. 3. UNICEF. Santiago. Disponible en: <http://bcn.cl/2o94f> (abril, 2021).

Sitios web de los organismos y expertos que firmaron la Declaración conjunta de octubre de 2016

- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: Comisionado Lawrence Murugu Mute, Presidente del Comité para la Prevención de la Tortura en África. Disponible en: <http://www.achpr.org/> (abril, 2021).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.iachr.org> (abril, 2021).
- Comité contra la Tortura, Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.ohchr.org/en/hrbodies/cat/pages/catindex.aspx> (abril, 2021).

- Comité de los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.ohchr.org/en/hrbodies/crc/pages/crcindex.aspx> (abril, 2021).
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://bcn.cl/2o94h> (abril, 2021).
- Consejo de Europa: Nils Muižnieks, Comisario de Derechos Humanos. Disponible en: <http://bcn.cl/2o94j> (abril, 2021).
- Dubravka Šimonovic, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Disponible en: <http://bcn.cl/2o95b> (abril, 2021).
- Santos Pais, Marta, Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Violencia contra Niños. Disponible en: <http://bcn.cl/2o95d> (abril, 2021).
- Šimonovic, Dubravka, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Disponible en: <http://bcn.cl/2o95b> (abril, 2021).
- Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://bcn.cl/2o95f> (abril, 2021).

Fuentes normativas

- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Disponible en: <http://bcn.cl/2fel2> (abril, 2021).
- Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> (abril, 2021).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)